

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2016

Honorable Magistrada

MARIA VICTORIA CALLE CORREA

CORTE CONSTITUCIONAL

Palacio de Justicia

Calle 12 No. 7 - 65

Bogotá

13 MAY 2016
Hora 12:15 PM
sin firma

REF.: CORRECIÓN DEMANDA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LOS ARTÍCULOS 14, 15, Y 16 (PARCIALES) DEL DECRETO LEY 780 DEL 17 DE MARZO DE 2005 - EXPEDIENTE D-11369.

Honorable Magistrada:

Yo, Jeimee Alejandra Argüello Monroy, ciudadana colombiana mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.439.069, expedida en Bogotá, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Bogotá y residente en la Carrera 91 No. 137 - 70 Interior 3 Apartamento 504, de manera muy respetuosa y en cumplimiento a lo ordenado mediante el AUTO del 05 de mayo de 2016, referente a la acción de demanda de inconstitucionalidad contra los Artículos 14, 15, y 16 (parciales) del Decreto Ley 780 del 17 de marzo de 2005, de manera muy respetuosa me permito presentar ante su despacho la siguiente subsanación:

I. SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA CONTRA LOS ARTÍCULOS 14, 15, Y 16 (PARCIALES) DEL DECRETO LEY 780 DEL 17 DE MARZO DE 2005

De conformidad con lo prescrito en el AUTO del 05 de mayo de 2016, muy respetuosamente me permito subsanar la demanda de la referencia presentando los cargos de carácter constitucional que a mi juicio son susceptibles de ser controvertidos mediante la acción de inconstitucionalidad,

II. TEXTO DE LA NORMA ACUSADA

"DECRETO 780 DE 2005

(Marzo 17)

Diario Oficial No. 45.855 de 19 de marzo de 2005

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera para los Empleados del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 53, numeral 6 de la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004
DECRETA:

[...]

CAPITULO V

ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA CARRERA

ARTICULO 14. Consejo Administrador del Sistema Específico de Carrera en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Créase el Consejo Administrador del Sistema Específico de Carrera en el Departamento Administrativa de la Presidencia de la República, el cual estará integrado en la siguiente forma:

14.1. El Director del Departamento o el Subdirector del Departamento.

14.2. Un (1) empleado de nivel directiva o asesor, designado por el Director del Departamento Administrativa de la Presidencia de la República.

14.3. Un (1) representante de los empleados de carrera elegidos por éstas.

14.4. El jefe de Área de Recursos Humanos a quien haga sus veces, quien será el secretario técnico de la Comisión, con voz pero sin voto.

ARTICULO 15. Funciones. Al Consejo Administrador del Sistema Específico de Carrera en el Departamento Administrativa de la Presidencia de la República le corresponden las siguientes funciones:

15.1 Realizar las concursos a procesos de selección, para la cual podrá apoyarse en el Instituto Calambiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES, las universidades públicas o privadas, instituciones de educación superior, en las entidades públicas especializadas en la materia o en las entidades acreditadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

15.2 Establecer, de acuerdo con este decreto y los reglamentos, los lineamientos generales con base en los cuales se realizarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera.

15.3 Velar por el debido cumplimiento de las políticas generales de la Entidad en materia de carrera.

15.4. Conocer y decidir en única instancia, sobre las reclamaciones que formulen las aspirantes no admitidas a un concurso y excluir de las listas de elegibles las personas que hubieren sido incluidas sin reunir las requisitos exigidos en las convocatorias o en violación de las normas legales.

15.5 Conocer y decidir en única instancia sobre las reclamaciones que formulen los participantes por inconformidad en los resultados de las pruebas.

15.6 Conocer y decidir en única instancia sobre las reclamaciones relacionados con las inscripciones en el Registro de Carrera.

15.7. Proponer acciones que dinamicen y materialicen los resultados de la valoración del desempeño, los movimientos de personal en desarrollo del sistema específico de carrera, y el mejoramiento continuo de dicho sistema.

15.8. Conocer y resolver, en primera instancia, sobre las reclamaciones por las presuntas irregularidades que se presenten en los procesos de selección, pudiéndolas dejar sin efecto total o parcialmente, siempre y cuando no se hubieren dictado actos administrativos de contenido particular y concreto, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado, la segunda instancia será ejercida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

15.9. Conocer y resolver, en segunda instancia, sobre las decisiones de la Comisión de Personal, en relación con las reclamaciones que formulen los empleados de carrera, que hayan optado por el derecho preferencial a ser revinculados, cuando se le suprima su empleo.

15.10. Conocer y resolver, en segunda instancia, sobre las decisiones de la Comisión de Personal, en relación con las reclamaciones que formulen las empleadas inscritas en el sistema específico de carrera, por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad, o por desmejoramiento en sus condiciones laborales.

15.11 Vigilar que el Registro del Sistema Específico de Carrera del Departamento Administrativa de la Presidencia de la República se organice y administre.

15.12 Conceptuar sobre la conveniencia de la prórroga de la vigencia de la lista de elegibles.

15.13. Las demás que le correspondan de acuerdo a la Ley y los Reglamentos

ARTICULO 16. COMISION DE PERSONAL. Es un organismo colegiado conformado por un (1) representante designado por el Director del Departamento Administrativa de la Presidencia de la República, por el Jefe del Área de Recursos Humanos o quien haga sus veces, quien actuará como secretaria de la Comisión con voz y voto, y por un (1) representante de los empleadas, que en todo caso deberá estar inscrito en carrera administrativa.

[...]

III. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

El Congreso de la República, mediante la Ley 909 de 2004, expidió las normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública. De conformidad con el artículo 11 de la citada Ley, se definieron cuáles son las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa.

[...]

Artículo 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley.

- b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;
- c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;
- d) Establecer los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre evaluación del desempeño de los empleados de carrera administrativa.
- e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia.
- f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior.
- g) Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes.
- h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa.
- i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin.
- j) Elaborar y difundir estudios sobre aspectos generales o específicos de la gestión del empleo público en lo relacionada con el ingreso, el desarrollo de las carreras y la evaluación del desempeño;
- k) Absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa.

Parágrafo. El Banco Nacional de lista de elegibles a que hace alusión el presente artículo será departamentalizado y deberá ser agotada teniendo en cuenta primero la lista del departamento en donde se encuentre la vacante.

Dado que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC fue establecida por la Constitución como un organismo único encargado de administrar y vigilar por regla general el sistema de carrera administrativa, sus funciones se constituyen en un imperativo constitucional de carácter indivisible en el sentido de que dichas atribuciones no pueden compartirse con otros órganos ni ser separadas o disgregadas a instancias del legislador. Así las cosas, es evidente que lo normado Artículos 14 y 15 (numerales señalados) de la norma acusada, son claramente inconstitucionales, que van en contravía con lo prestablecido en nuestra Constitución Política y la citada Ley 909 de 2004; pues en ellos se establece la creación y funciones de un órgano distinto al constitucionalmente creado para tal fin.

Por consiguiente, a la luz de la verdad es inadmisibles e inconstitucional la creación y existencia de otro organismo con funciones similares o equivalentes a las conferidas constitucionalmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC; en este caso preciso, el de la creación y existencia del Consejo Administrador del Sistema Específico de Carrera en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; máxime cuando las citadas potestades extraordinarias no facultaban al señor Presidente para determinar la creación y/o composición de los Órganos de Administración, control y Vigilancia de la Carrera del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, regular lo concerniente a la composición, número de integrantes de cada uno de ellos y determinar sus funciones, toda vez que el Constituyente de 1.991 estableció que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, es la entidad constitucionalmente responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos.

En lo concerniente al Artículo 16 de la norma demandada (Decreto Ley 780 de 2005) se tiene el mismo contraría abiertamente lo dispuesto en los artículos 13, 53 y 150-10 de la Constitución Política. Así como lo prescrito en la Ley 909 de 2004, toda vez que “en ninguna parte de las precisas facultades otorgadas al Señor Presidente de la República” mediante la misma, se le otorgó la potestad para que mediante Decreto Ley pudiera **disminuir la Representación de los Trabajadores en las COMISIONES DE PERSONAL**. Es decir, que el legislador extraordinario carecía de atribuciones constitucionales para deliberar sobre lo concerniente a la COMISION DE PERSONAL Y SU COMPOSICIÓN, pues el Congreso de la República ya había establecido en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 la composición y el número de integrantes de las Comisiones de Personal.

Artículo 16. (Reglamentado por el Decreto Nacional 1228 de 2005). Las Comisiones de Personal.

1. En todos los organismos y entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, **conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados.** En igual forma, se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de las entidades en todos los organismos y entidades reguladas por esta ley

[...]"

La misma ley dispuso en el artículo 53, numeral 4°

(...)

ARTÍCULO 53. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese de precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de esta Ley, para expedir normas de fuerza de ley que contengan:

(...)

6. Las normas que regulen el sistema específico de carrera administrativa para los empleados públicos que prestan sus servicios en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Sin embargo, al desconocer este precepto normativo, el Presidente de la República al expedir el Decreto 780 de 17 de Marzo de 2005, dispuso en su artículo 16 que la Comisión de Personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República es un organismo colegiado **"conformado por un (1) representante designado por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por el Jefe del Área de Recursos Humanos o quien haga sus veces, quien actuará como secretario de la Comisión con voz y voto, y por un (1) representante de los empleados, que en todo caso deberá estar inscrito en carrera administrativa"**. (Negrilla y cursiva fuera de texto).

IV. COMPETENCIA

La Honorable Corte Constitucional como garante de la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".

V. PRETENCIONES

Dado lo anterior, muy respetuosamente solicito a la Honorable Corte Constitucional que declare la inconstitucionalidad de los artículos 14, 15, Y 16 del Decreto Ley 780 del 17 de marzo de 2005 por las razones anteriormente expuestas.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi domicilio ubicado en la Carrera 91 No. 137 - 70 Interior 3 Apartamento 504 de la ciudad de Bogotá, teléfono 3022165519.

Atentamente,

JEIMEE ALEJANDRA ARGÜELLO MONROY
c.c 1.015.439.069 de Bogotá
Teléfono: 3022165519
Carrera 91 No. 137 - 70 Int.3 Apto 504
edjeke@hotmail.com